



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 832

ASUNTO: AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ

EJECUTADO: JOHN ALEXANDER RIVEROS MOLANO

RADICACIÓN: 631304003001-2017-00307-01

Calarcá, Q. Veintinueve de junio de dos mil veintidós

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2021 en su encabezado y 30 de septiembre de 2021 según la firma electrónica, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, mediante el cual decretó el desistimiento tácito de la demanda por segunda vez.

CRONICA PROCESAL

Encontrándose el presente asunto en trámite posterior, esto es, luego de proferirse la orden de seguir adelante la ejecución y ante la inactividad del proceso por un lapso superior a dos años, el juzgado de conocimiento aplicó las consecuencias derivadas del desistimiento tácito.

AUTO OBJETO DE ALZADA

A través del proveído adiado a 22 de septiembre de 2021 según el encabezado y 30 de septiembre de 2021 conforme a la firma electrónica¹, el *a quo* aplicó la consecuencia jurídica emanada del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que decretó el desistimiento tácito de la demanda por segunda vez y, como secuela, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, declaró extinto el derecho incorporado en el pagaré base del recaudo ejecutivo y, por consiguiente, declaró cancelado el mencionado título valor. Por último, dispuso

¹ Carpeta Primera Instancia, archivo 020, expediente digital.

el desglose y se abstuvo de condenar en costas y perjuicios. Finalmente, ordenó el archivo del expediente.

LA INCONFORMIDAD PLANTEADA

La anterior determinación mereció el reproche del profesional del derecho que representa los intereses de la entidad ejecutante, quien interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación². Con tal designio, expresó que se configuraba una vulneración al debido proceso, en la medida que no se había superado el término de 2 años de inactividad previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Ello, al considerar que contaba con la radicación con sello, fecha y firma, de una liquidación del crédito presentada el día 5 de julio de 2019, la cual no fue objeto de pronunciamiento alguno por el juzgado.

En ese sentido, señaló que la liquidación del crédito por él presentada interrumpió el plazo del desistimiento tácito. Por lo tanto, reprochó que el *a quo* debió considerar que esta había sido la última actuación y no la del 28 de septiembre de 2018.

De ese modo, sostuvo que el decreto de esa sanción procesal generaba unas consecuencias patrimoniales de no poder cobrar lo que le correspondía al banco, se obstruía el libre acceso a la justicia y se violaba una función pública estatal de naturaleza esencial, como lo era acudir a la jurisdicción civil a reclamar un derecho.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El operador judicial de primera instancia profirió auto con fecha en el encabezado 22 de noviembre de 2021 y 25 de noviembre de 2021 en la firma electrónica³, mediante el cual decidió no reponer la determinación de dar aplicación a los efectos derivados del desistimiento tácito. Seguidamente, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Para arribar a esa determinación, consideró que al revisar el expediente se constataba que la última actuación impulsada por el ejecutante, era del 18 de abril

² Carpeta Primera Instancia, archivo 022, expediente digital.

³ Carpeta Primera Instancia, archivo 036, expediente digital.

de 2018, en la cual se presentaba prueba de entrega de la notificación al ejecutado y solicitaba seguir adelante la ejecución.

Con respecto al hecho que sirvió de sustento al recurso, referente a la presentación de la liquidación del crédito de fecha 5 de julio de 2019, indicó que se apreciaba claramente en el documento aportado como prueba, que el mismo se dirigió al proceso con radicado 2016-021 y, como tal, fue tramitado dentro de la actuación a la que había sido enviada, la cual correspondía a otro proceso ejecutivo también promovido por el BANCO DE BOGOTÁ contra JOHN ALEXANDER RIVEROS MOLANO. En este proceso, con auto del 12 de julio de 2019 se dejó dicho que no había lugar a dar trámite a la liquidación del crédito presentada porque el proceso estaba terminado por desistimiento tácito, cuya providencia se notificó por estado del 16 de julio de 2019, sin que tal determinación fuera recurrida.

De ese modo, sostuvo que la última actuación en el proceso que nos ocupa se surtió el 18 de abril de 2018, estando el expediente inactivo en la secretaría desde el 28 de septiembre de 2018, fecha en que se notificó la aprobación de la liquidación de costas. Por ello, adujo que resultaba claro que al momento del decreto del desistimiento tácito había corrido ampliamente el término de que trata el literal b), del numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso, situación que lo obligaba a tomar la decisión recurrida.

Remató la providencia, expresando que en aplicación al principio "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", en virtud del cual, nadie puede alegar en su favor el error propio, se confirmaba la decisión.

Luego del anterior recuento procesal, se apresta esta célula judicial a solventar la alzada con fundamento en las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Validez del Proceso.

Presupuestos procesales: COMPETENCIA: La tenía el juzgado de primera instancia, por ser quien conocía del proceso del cual emanó la providencia censurada. CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: Las partes tienen capacidad para ser parte (Art. 53 C.G.P.) y para comparecer al proceso (Art. 54

ibidem). Lo anterior, por tratarse, la ejecutante de una persona jurídica y, el ejecutado, una persona natural, éste último mayor de edad y con libre disposición de sus derechos. DEMANDA EN FORMA: La demanda cumplió con los requisitos para su trámite. El procedimiento por el cual se tramitó es el proceso ejecutivo.

Presupuestos Materiales y Sustanciales: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Quien promueve el medio de impugnación es la parte a quien resulta lesiva la providencia impugnada y, en consecuencia, quien resulta habilitada para controvertir la providencia objeto de alzada.

3.2. Problema Jurídico.

¿Era procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva ante la inactividad del proceso por un período superior a los dos años?

3.3. Tesis del despacho.

El despacho sostendrá la tesis de que sí era procedente aplicar la consecuencia jurídica derivada del desistimiento tácito, con ocasión a la inercia de la parte ejecutante por el lapso legal.

3.4. Premisa legal y/o jurisprudencial.

El instituto procesal del desistimiento tácito está consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, cuya normativa se halla vigente desde el 1º de octubre de 2012, conforme a lo previsto por el numeral 4º del artículo 627 *ibidem*, en los siguientes términos:

*“ART. 317.- **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial" (Subraya el juzgado).*

El caso concreto.

De la censura se extrae que la inconformidad radica en el hecho de que no resultaba factible aplicar la consecuencia jurídica prevista para el desistimiento

tácito de la demanda. Lo anterior, al considerar el impugnante que había presentado una liquidación del crédito que interrumpió el lapso de inactividad de la actuación.

Ahora bien, descendiendo al asunto sometido a consideración de esta juzgadora, se vislumbra, luego de la revisión al paginario que comporta el expediente digital, que la última actuación que allí obra respecto de la primera instancia, se cristalizó con el proveído adiado a 26 de septiembre de 2018⁴, a través del cual el juzgado de conocimiento aprobó la liquidación de costas, cuya providencia se notificó a las partes por estado del día 28 de del mismo mes y año.

Así las cosas, sin lugar a ambages, emerge diáfano que transcurrió un interregno que excedió con creces los dos años de inactividad procesal, descontando el término de suspensión de términos que operó en virtud artículo 2° del Decreto 564 del 2020⁵, proferido en el marco de la emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19, reanudándose nuevamente el interregno a partir del 1° de agosto del 2020, fecha en la cual se cumple el mes después de la reanudación de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581.

La anterior aseveración halla sustento en la circunstancia de que, entre la actuación que milita en el expediente, es decir, la del 26 de septiembre de 2018⁶, hasta la fecha en la cual se aplicó el desistimiento tácito, esto es, el 30 de septiembre de 2021⁷ (Según fecha de la firma electrónica de la mencionada providencia), transcurrieron más de tres años.

Luego entonces, para el *a quo* no quedaba otro camino que dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista para el desistimiento tácito, como lo era la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, lo cual se materializó con la expedición de la providencia objeto de alzada.

Por otra parte, teniendo en cuenta el reproche argumentado por la parte ejecutante en el sentido de que presentó una liquidación del crédito, la cual

⁴ Carpeta Primera Instancia, archivo 018, folio 5, expediente digital.

⁵ **ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Carpeta Primera Instancia, archivo 018, folio 5, expediente digital.

⁷ Carpeta Primera Instancia, archivo 020, expediente digital.

interrumpió el anterior cómputo, procede esta célula judicial al análisis de la circunstancia alegada.

En efecto, se avizora que el mencionado acto de parte no militaba en el expediente que nos ocupa. Por ello, el juzgado de conocimiento decretó como prueba trasladada el envío de las siguientes copias digitales:

“Primero: DECRETAR de oficio, como prueba trasladada desde el proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá contra el señor Jhon Alexander Riveros Molano, tramitado en este juzgado bajo el radicado 63130400300120160002100:

- 1. La liquidación del crédito presentada el 5 de julio de 2019.*
- 2. El auto del 12 de julio de 2019, mediante el cual se abstiene de dar trámite a la liquidación del crédito presentada el 5 de julio de 2019, por haberse terminado el trámite por desistimiento tácito.*
- 3. El estado No. 118 del 16 de julio de 2019 a través del cual se notifica el auto mencionado.*

Por secretaría remítase con destino a este expediente, copia digitalizada de los documentos enumerados”⁸.

De las anteriores piezas procesales, aflora con nitidez que como bien lo aduce el impugnante, efectivamente radicó ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, el día 5 de julio de 2019 una liquidación del crédito⁹. No obstante, de ella se extrae que la misma iba con destino al proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTÁ contra JOHN ALEXANDER RIVEROS MOLANO y bajo el radicado 2016-021, esto es, un proceso diferente a la presente actuación, en tanto, que ante el *a quo* se tramitaron los dos procesos en el que existe identidad de partes, pero difieren en su radicación.

Asimismo, se otea que el juzgado de conocimiento dio el trámite que correspondía a la liquidación del crédito dentro del proceso al cual iba dirigida, se itera, el radicado bajo el N° 2016-00021-00, lo cual aconteció con la expedición del auto de sustanciación N° 1092 del 12 de julio de 2019¹⁰, expresando que no había lugar a realizar el traslado de la misma en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, toda vez que el aludido proceso había terminado por desistimiento tácito decretado mediante auto del 15 de diciembre de 2016.

⁸ Carpeta Primera Instancia, archivo 029, expediente digital.

⁹ Carpeta Primera Instancia, archivo 031, expediente digital.

¹⁰ Carpeta Primera Instancia, archivo 032, expediente digital.

Bajo esa perspectiva, cumple advertir que si bien es cierto el impugnante presentó una liquidación del crédito, se colige que la misma estaba dirigida a un proceso disímil a la presente actuación, por lo tanto, el *a quo* de manera atinada dio el trámite que correspondía en el asunto al que estaba destinado el prenombrado acto de parte.

En similar talante, es de resaltar que el apoderado judicial que representa los intereses de la entidad ejecutante en ambos procesos de los que se viene tratando, pudo controvertir la decisión de no dar trámite a la liquidación del crédito en el proceso 2016-00021, en el sentido de expresar que se había indicado de manera incorrecta la radicación, por lo que pudo haber solicitado el traslado de tal documental al presente asunto, si así era su deseo, con el propósito de impulsar esta actuación; sin embargo, decidió guardar silencio.

El anterior actuar por parte del profesional del derecho que representa los intereses de la entidad ejecutante en ambas ejecuciones, ocasionó que el juzgado de conocimiento aplicara la consecuencia prevista para el desistimiento tácito en la presente actuación que aún se hallaba activa.

Clarificado lo anterior, se colige que la aplicación del desistimiento tácito de la demanda obedeció a la inactividad del extremo activo de impulsar el proceso, lo cual podía satisfacerse con la presentación de la liquidación del crédito cuyo pago se pretendía con la promoción del proceso, reiterándose que esa actuación era del resorte de la parte interesada en procura de la continuación del juicio ejecutivo, siendo necesario dejar dicho que, de los argumentos vertidos en el escrito de apelación, se extrae una evidente falta de control de los asuntos a cargo del abogado a quien la entidad financiera confió el mandato de adelantar unas ejecuciones orientadas a obtener el pago forzado de unas obligaciones crediticias.

La anterior aseveración guarda sustento en la circunstancia de que el escrito contentivo de la liquidación del crédito que pregonaba el apelante fue agregado y tramitado al proceso al que tenía por destinatario, esto es, el 2016-00021-00, ya había sido terminado por desistimiento tácito desde el año 2016, es decir, hacía ya 3 años.

Por lo discurrido hasta ahora, emerge con nitidez que era procedente aplicar los efectos derivados del desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a la pasividad del extremo activo en impulsar el proceso, lo cual se concretaba con la

presentación de la liquidación del crédito, claro está, con destino a este proceso y no a uno diferente. Luego entonces, deviene acertada la determinación adoptada por el juzgador de instancia, en tanto que no le quedaba otro camino distinto al *a quo* al de aplicar la consecuencia jurídica prevista para el desistimiento tácito, como en efecto se materializó con la expedición del auto objeto de alzada.

Del mismo modo, tampoco se halla vestigio alguno en el expediente que dé cuenta que el proceso se hubiera suspendido por acuerdo de las partes, para efectos de descontar el respectivo tiempo en el término de los dos años, conforme a la pauta establecida en el literal a) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, ni tampoco actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza que interrumpiera el cómputo del plazo previsto por la normativa de la que se viene tratando, en los términos del en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por los razonamientos vertidos en precedencia, forzoso es concluir que la inactividad del proceso conllevaba a la aplicación de los efectos previstos para el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que era procedente efectuar los ordenamientos derivados de la aplicación de dicha sanción procesal, que no era otra a la de disponer la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONCLUSIÓN

En virtud de los argumentos vertidos en el acápite considerativo de esta determinación, se impone la confirmación del auto censurado, habida consideración que esta operadora judicial comparte el criterio jurídico exteriorizado por el impartidor de justicia de primer grado. Ello, en la medida de que la aplicación del desistimiento tácito resultó ajustada a derecho, en tanto, obedeció a que la parte actora permitió que el proceso permaneciera inactivo por un espacio muy superior a los dos años previstos por la normativa que regula la materia, siendo su carga impulsar el proceso en procura de evitar su paralización y, de contera, con su actuar abrió paso a la aplicación de la sanción procesal derivada del desistimiento tácito.

Por último, en sede de segunda instancia no habrá condena en costas por no haberse causado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto interlocutorio N° 02.10.10.115-270-30-1067 de fecha 22 de septiembre de 2021, según su encabezado y 30 de septiembre de 2021 conforme a la firma electrónica, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, mediante el cual decretó, por segunda vez, el desistimiento tácito de la demanda, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de JOHN ALEXANDER RIVEROS MOLANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 087
DEL 30 DE JUNIO DE 2022

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661dfae75f8910ff4dbfd5860cafb427fcc61a3c8ddc5b5d54392f82afdb4ea1**

Documento generado en 29/06/2022 06:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>